

COMISION DEPORTIVA AUTOMOVILISTICA

Av. del Libertador 1850 - C1425AAR Buenos Aires - República Argentina

Tel: (54)-11-4808-4246 - Fax: (54)-11-4808-4599

E-mail: cda@aca.org.ar - <http://www.aca.org.ar/cda>

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2009.

Señor Presidente
ASOCIACIÓN ARGENTINA DE AUTOMÓVILES SPORT
Marcelo J. Ríos
Avda. Dr. Ricardo Balbín 2982
CAPITAL FEDERAL

De nuestra consideración:

Cumplimos en dirigimos a Usted, a los efectos de acompañarle a la presente copia del fallo del Tribunal Nacional de Apelaciones, sobre el recurso de apelación planteado con motivo de la exclusión del auto N°1 de la categoría TMH en la carrera del día 22/08/09 en el autódromo de Buenos Aires.

Sin más saludamos a Usted atentamente.

RICARDO M. CABALLERO VIEYRA
Jefe Administrativo
Comisión Deportiva Automovilística
Automóvil Club Argentino

Tribunal de Apelación Nacional

Ref. sobre Apelación a la sanción aplicada al Sr. Pablo Gabriel Ascí piloto del automóvil Nro. 1 marca Fiat en la Competencia de la Categoría Turismo Mejorado Histórico, el día 22 de agosto del corriente año en el Autódromo de Buenos Aires.

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de Diciembre de 2009, se reúne el Tribunal de Apelación Nacional de la Comisión Deportiva Automovilística, compuesto en esta ocasión por el Licenciado Luis A. Ballesi, y el Dr. Agustín M. Rives, ya que se encuentra en uso de licencia su tercer integrante el Sr. Justo Barboza, para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Pablo G. Ascí contra la Resolución de la Mesa Directiva de la CDA de fecha 9 de Septiembre de 2009, que se le notificara el 10 del mismo mes y año, y que decidió sancionarlo con la pena de Exclusión de la competencia indicada precedentemente, por intervenir con un automóvil en condiciones Técnicas antirreglamentarias.

Antecedentes del Caso:

Surge de lo actuado por la Subcomisión Técnica de la CDA, que de acuerdo a la planificación previa a la competencia de referencia, se retienen durante la revisión técnica final los cigüeñales de los dos primeros puestos clasificados (automóviles números 11 y 1) de las marcas Peugeot y Fiat respectivamente, para practicárseles un examen metalográfico de sus cigüeñales en laboratorio (Análisis Químico).

La tarea específica arrojó los siguientes resultados, informados por la aludida Subcomisión a la Mesa Directiva de la CDA:

Automóvil Nro.11- cigüeñal precintado con el número 540045 se halló encuadrado dentro del Reglamento Técnico de la Categoría THM: (Art. 4.5.1 Cigüeñal, debe ser Original).

Automóvil Nro. 1- cigüeñal precintado con el número 540042, de acuerdo a los Informes metalográficos del laboratorio.

Consecuentemente, de los análisis químicos correspondientes, se establece que la composición metalográfica no se corresponde con las originales. Por lo que recomienda su Desclasificación con fecha 08/09/09.

Por último, la Mesa Directiva de la CDA resolvió la Exclusión del automóvil Nro.1 el 09/09/09 por las razones precedentes, no adunando ningún otro argumento.

Esta Resolución de la CDA fue comunicada al Sr. Presidente de la A.A.A.S. Marcelo Ríos del Ente organizador de la competencia y al Sr. Pablo G. Ascí, Concurrente y Piloto del automóvil Fiat 1500 Nro. 1 como imputado en esta Resolución.

De la Apelación:

El Sr. Pablo G. Ascí. (DNI 16920706), interpone Recurso de Apelación en legal tiempo, efectuando el depósito correspondiente (art.55 del RDA).

Impugna el procedimiento en atención a las diferencias técnicas indicadas precedentemente en el cigüeñal de su automóvil, por los resultados del examen metalográfico en laboratorio (análisis químico). Por lo cual expone los siguientes argumentos en su favor, que:

-El cigüeñal perteneciente a su motor Fiat 1600 ha sido comparado en su "composición metalográfica" con otras tres muestras testigo sobre las que se limita a indicar simplemente que difiere-sic-. Agregando que fue el único fundamento para que se lo excluya injustamente de la clasificación

Continúa diciendo que no le consta que los cigüeñales tomados como testigos se ajusten a lo exigido por el reglamento, cuyo requisito es la originalidad.

Sigue sosteniendo que su motor es original y por lo tanto está dentro del reglamento.

En adelante clarifica que el estudio metalográfico trata sobre la estructura del metal y no sobre su composición, por lo que infiere que el método utilizado no aporta los datos de certeza que le permita decidir a la Mesa Directiva.

A favor de su apelación afirma que su cigüeñal debe cotejarse con la Ficha Técnica de Fiat pertinente y/o con la Ficha de Homologación de la CDA cuando se aprobó el Reglamento de la Categoría. Enfatiza por esta homologación porque asegura que ha sido independiente de la requerida para el motor Fiat 1500.

Por esta aseveración califica al procedimiento utilizado, de ineficaz, arbitrario y contrario al sentido de justicia que debe existir en la fiscalización de una competencia deportiva.

Más adelante asegura que no existe fundamento técnico para sostener que su

cigüeñal se encuentra fuera de la reglamentación pertinente. Por cuanto no le constan la procedencia y características técnicas de las muestras testigo, aseverando en consecuencia que lo único válido es el cotejo del cigüeñal en cuestión con la especificación técnica de fábrica.

-Culmina diciendo por lo precedente, que solicita:

- 1) Se tenga por apelada la Resolución dictada.
- 2) Por expresados los fundamentos.
- 3) Oportunamente y por los argumentos expuestos se revoque la misma.
- 4) Atento al recurso de apelación interpuesto y hasta tanto se revoque la resolución apelada, hace reserva de participar en las próximas competencias del calendario con un cigüeñal de idénticas características y procedencia al cuestionado.

Consideraciones y Conceptos del Tribunal:

1- En lo atinente al aspecto puramente Técnico, la CDA (y con la Subcomisión Técnica mediante) procedió a dar intervención a través de un antiguo laboratorio internacional, "Corporación ABS", con domicilio en la calle Monte nro. 6048, de esta ciudad autónoma de Buenos Aires, para desarrollar ensayos metalográficos (análisis químico) que definen la composición del material, según normas SAE, del cigüeñal retirado del automóvil Nro.1, cuyo piloto es el apelante, y que fue individualizado con el precinto nro. 540042. El laboratorio determino que la composición del cigüeñal del apelante era norma SAE 8620, y los cigüeñales entregados para el muestreo eran SAE 1040.

2.- Se requirió al Jefe administrativo de la CDA informes al respecto de la cuestión, el que con fecha 23 de Noviembre de 2009 contesto que en cuanto a que la categoría TMH de la AAAS, es fiscalizada por la CDA hace 4 años. Nos adjunta el Reglamento Técnico de la Categoría. Y estableció que dado la antigüedad de los autos que compiten (mas de 40 años) no existen ni fichas técnicas y/o homologaciones, ni datos oficiales de los fabricantes. Aclarando este Tribunal que esta categoría es de las denominadas Club, es decir cerrada, circunscripta solamente a la intervención de sus asociados, y no pertenece a los campeonatos de las Categorías Nacionales.

3.- El reglamento técnico de la categoría al referirse a los cigüeñales (art.4.5.1) como condición establece que deben ser originales. Pero el hecho es que no existen datos del fabricante, fichas técnicas ni homologaciones para determinar la originalidad en este caso del cigüeñal que equipaba el motor marca Fiat modelo 1600, como el del apelante, y que se encuentra entre los automóviles admitidos para la categoría según el art. 1 del

citado reglamento.

En estos casos y conforme a las normas técnicas de la FIA (Federación Internacional del Automovilismo), el fiscalizador (CDA) podrá efectuar un muestreo sobre elementos homologados en la red de proveedores oficiales de la marca. (Art.251 Clasificación y Definiciones del Anexo J Art. 2: Definiciones punto 2.1.8 Ficha de homologación del Reglamento Técnico Internacional que dice textualmente "En el caso de que no exista suficiente documentación precisa, los verificadores podrán llevar a cabo una verificación directa por comparación con un repuesto idéntico disponible en un Concesionario")

Requerida la CDA en que proveedor oficial de la firma FIAT había adquirido los cigüeñales para efectuar el muestreo de comparación con el perteneciente al del automóvil del apelante, nos informan que debido a la antigüedad de los vehículos sus repuestos ya no son mas fabricados por las terminales. Y que por lo tanto, los adquiridos para el muestreo, no son repuestos originales, y fueron adquiridos en la zona de Warnes donde hoy se consiguen para reposición.

Es decir que no existe fundamento o certeza, en la resolución de la CDA para establecer que el cigüeñal del apelante, correspondiente a su motor Fiat 1600, no es el original.

Por lo tanto es cierto que el cigüeñal del apelante es de diferente norma SAE que los cigüeñales testigos, pero como estos no son originales, es lógico admitir como mínimo la duda de que estos sean de idéntica composición metalográfica que los originales. Pues en realidad, ante la falta de otros elementos para la comparación, no tenemos, reiteramos ninguna certeza de la falta de originalidad de sus componentes metalográficos.

Por lo tanto desde ya adelantamos, no existe fundamento reglamentario para la sanción de exclusión, ordenada por la CDA.

4.- Sin perjuicio de lo expuesto, y a fin de no dejar lugar a dudas sobre la decisión de este Tribunal se requirió a la Subcomisión Técnica la realización de un pericia mecánica, que efectuada por medio del Ingeniero Nicolás Caputo, a efectos de que investigara sobre la composición metalográfica de los cigüeñales que equipaban los motores de los automóviles Fiat modelo 1600, determinando su composición de acero conforme a las normas SAE. Según su informe, y a fin de cumplir debidamente su cometido, contó con los servicios del Técnico Mecánico Héctor Sánchez, quien procedió a desarmar el motor de un automóvil Fiat con motor 1600 CC de cilindrada a la vista del Perito, determinando que éste previamente nunca había sido abierto o desarmado. Una vez retirado el cigüeñal se procedió a precintarlo con el nro. 559378, remitiéndolo por medio del Sr. Ángel Portela para su análisis metalográfico a la aludida "Corporación ABS" donde se habían efectuado las anteriores pruebas bajo el numero O/T 09-

5245. Sus resultados fueron entregados con fecha 5/11/2009 y demostraron que la composición del cigüeñal es SAE 8640, todo lo cual nos fue informado por la pericia encomendada.

En merito a los resultados de la pericia, no tenemos duda que el cigüeñal con el que corrió el apelado y por el cual fue sancionado con la exclusión se trata de uno similar al de origen que traía el motor Fiat 1600.

En consecuencia es de suponer la oportuna fabricación de cigüeñales en Fiat de Argentina, con materiales de distinta composición SAE para los motores de sus vehículos de la gama Fiat 1500/1600.

5.- Se deja constancia que tanto la pericia de Ingeniería, como los informes metalográficos se encuentran archivados con la documentación de la CDA que oportunamente tuvimos a la vista.

6.- Se puntualiza que la demora producida en expedirse este Tribunal fue debido a la necesidad de esperar el resultado de la pericia mecánica requerida, a la que nos referimos en el punto 4, y que tuvo como objetivo reforzar las pruebas que a la vista de este Tribunal, le permitieran fundamentar debidamente su resolución.

Por ultimo este Tribunal recomienda a la CDA para el futuro, establecer una ficha de homologación de todos los vehiculo que corran en esta categoría estableciendo las características técnicas a que debe ajustarse su preparación a fin de poder realizar en forma correcta su fiscalización técnica y evitar este tipo de enojosos contratiempos producidos por las lagunas de la reglamentación vigente.

CONCLUSION:

En mérito a lo expuesto y conforme a las atribuciones que le confieren, los Artículos 48, 50 y concordantes del RDA y los Artículos 152, 153, 158 y concordantes del CDI, este Tribunal Nacional de Apelaciones, dentro de sus atribuciones, y por las consideraciones precedentes.

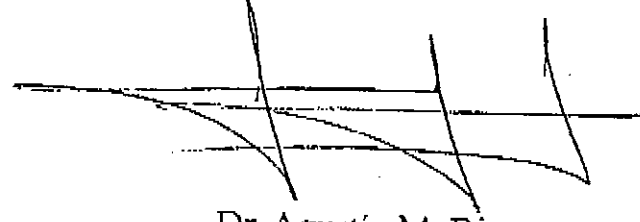
RESUELVE:

- a) Hacer lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Pablo G. Ascí.
- b) Dejar sin efecto la sanción de Exclusión impuesta por la Mesa Directiva de la CDA. del ACA.

- c) Reintegro de la Caución abonada por su apelación.
- d) Vuelva a la Mesa Directiva de la CDA. para su conocimiento y efectos.
- e) Proceder a las notificaciones fehacientes de rigor por la Jefatura de Administración pertinente.



Lic. Luis A. Ballesi



Dr. Agustin M. Rives